



INFORME SECRETARIAL: 2020 00083 00. Villavicencio, 16 de septiembre de 2021. Al Despacho el presente proceso, con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **15 OCT 2021**

1.- En el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia del ICBF en contra del auto del 14 de julio de 2021, consta en los anexos que adjuntó el certificado de recibido de citación para notificación personal¹, que no fue advertido en dicha providencia por cuanto no había sido agregado al expediente.

De esta forma, se entiende que no sólo fue practicada la notificación por aviso conforme con el art. 292 del CGP, tal y como se advirtió en la providencia recurrida, sino que previamente fue enviada la citación de que trata el art. 291 del CGP, por lo que debe considerarse notificado al demandado cuando se recibió aquella, es decir, el 12 de marzo de 2021.

Así, debe reponerse en su integridad la decisión recurrida, y en su lugar emitir las decisiones que siguen.

2.- Consecuentemente, **téngase por no contestada** la demanda por el señor **MANUEL FRANCISCO CORTES PERDOMO**, a quien el 07 de enero de 2021 se le citó conforme con el art. 291 del CGP, y el 12 de marzo se recibió aviso², notificándose desde esta fecha del auto que libró mandamiento de pago en su contra, demanda y anexos, sin que dentro del término de ley se hubiese pronunciado al respecto.

3.- Mediante auto del 06 de octubre de 2020³, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **MANUEL FRANCISCO CORTES PERDOMO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de la menor **LAURA SOFÍA CORTÉS CALDERÓN**, representada legalmente por su progenitora la señora **DIANA MARCELA CALDERÓN GALINDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10'223.157)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

¹ Folios 59 a 62 C.1.

² Folio 36 C.1.

³ Folio 31 C.1.



Como se indicó en el ordinal anterior, el demandado se notificó conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, el día 12 de marzo de 2021, y dentro de la oportunidad procesal, no se pronunció y tampoco realizó el pago total de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

*Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto proferido el 14 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE, e INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 097 del 19 OCTUBRE 2021


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*